

reprender las faltas de su ayudante y consultar al Director le imponga multas, así como también puede consultar al mismo Director, la suspensión ó la destitución del referido ayudante.

CAPITULO X.

De la Biblioteca.

82. La Biblioteca de la Escuela está bajo la responsabilidad del Bibliotecario, que tendrá bajo su dependencia á los ayudantes que juzgue necesarios el Presidente de la República.

83. El Bibliotecario está obligado:

I. A tener abierta la Biblioteca los días y horas que señale el Director.

II. A mantener el orden y el silencio indispensables para que no se distraiga la atención de los lectores.

III. A proporcionar los libros de la Biblioteca que le sean pedidos, siempre que no se extraigan de la misma y que se le entregue el correspondiente recibo.

IV. A revisar los libros que hubiere proporcionado y cerciorarse de que se le devuelven en buen estado.

V. A poner en conocimiento del Director de la Escuela, todo acto que redunde en perjuicio de la Biblioteca.

VI. A negar la entrada á la Biblioteca á toda persona que haya maltratado ó extraviado un libro, mientras no satisfaga su importe en la Tesorería del Establecimiento.

VII. A tratar con afabilidad á todos los lectores, reconviniéndoles privadamente por las faltas en que incurran.

VIII. A formar el catálogo de las obras de la Biblioteca.

IX. A estudiar los libros que se vayan publicando, referentes á organización y conservación de bibliotecas, é informar anualmente al Director, en el mes de Diciembre, de los estudios referidos, dándole cuenta, además, de la estadística detallada de la Biblioteca.

X. A conservar en el mejor estado posible, los libros y documentos que estén á su cargo.

XI. A distribuir las labores de la Biblioteca entre los ayudantes de la misma, y á cuidar de que cumplan con todos sus deberes

y traten con la mayor cortesía á los lectores.

84. Son atribuciones del Bibliotecario: consultar al Director la remoción ó suspensión de los ayudantes de la Biblioteca, y asimismo todas las medidas que estime adecuadas para el mejor servicio.

CAPITULO XI.

De la servidumbre.

85. El jefe inmediato de la servidumbre es el conserje del Establecimiento.

86. Son obligaciones del conserje:

I. Distribuir equitativamente los trabajos de los mozos.

II. Señalar, de acuerdo con los profesores y preparadores correspondientes, un mozo especial para cada uno de los laboratorios y no removerlo sino con el consentimiento del preparador respectivo.

III. Cuidar de que los mozos conserven aseado el plantel é iluminado diariamente durante la noche, y de que lleven á cada una de las clases los útiles indispensables.

IV. Exigir al portero de la Escuela cuidado de la seguridad de la misma y observe á todas las personas que entren ó salgan del Establecimiento.

V. Cuidar de que cumpla la servidumbre las órdenes que reciba del Director, de los empleados, profesores y preparadores en cuanto se refiera al buen servicio del plantel.

VI. Dar parte diariamente al Director de las condiciones en que se haya hecho el servicio de la Escuela y del estado en que se encuentren las mesas, bancas, sillas y útiles de la misma.

VII. Consultar al Director la compra y reposición de muebles y útiles, y las obras materiales que á su juicio deban hacerse en el Establecimiento.

VIII. Vigilar las labores de los operarios que se ocupen en la Escuela.

IX. Imponer á la servidumbre de la Escuela las correcciones disciplinarias á que se hiciere acreedora.

87. Es atribución del conserje: nombrar y remover libremente á los individuos de la servidumbre, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo que precede.

CAPITULO XII.

De la Tesorería.

88. El Tesorero de la Escuela tendrá las obligaciones siguientes:

I. Conservar bajo su responsabilidad los fondos del plantel, mientras no se les dé el destino que legalmente les corresponda.

II. Llevar la contabilidad respectiva en los libros destinados al efecto.

III. Cobrar de la oficina correspondiente, las cantidades asignadas á la Escuela.

IV. Intervenir en las compras y en las ventas que hiciere el Establecimiento.

V. Expedir los recibos correspondientes, según acuerdo del Director.

VI. Formar cada quince días la nómina de los catráticos, de los empleados y alumnos de la Escuela, y verificar los pagos correspondientes, haciendo efectivas las multas que hubieren sido acordadas por la Dirección.

VII. Pagar los recibos que tengan la correspondiente autorización del Director.

VIII. Informar por escrito al Director, el 30 de Junio de cada año, de la contabilidad del Establecimiento.

ARTICULO TRANSITORIO.

Unico. Este Reglamento se pondrá en vigor desde el 15 de Junio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Abril de 1898.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 30 de Abril de 1898.—*J. Baranda*.—Al.

NÚMERO 14,436.

Abril 30 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Reforma la circular de 18 de Enero de 1898.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 272.—

Con fecha 25 del corriente me dice el Secretario de Hacienda lo que sigue:

"Se han considerado atendibles para el buen orden de la contabilidad de esa oficina, las razones que expone vd. en su oficio número 3,476, fecha 4 del corriente, respecto del pago de honorarios por recaudación de contribución federal; y en tal virtud, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar la siguiente reforma á la cláusula tercera de la circular publicada el 18 de Enero último por la sección 3ª de esta Secretaría.— Los administradores principales del timbre, en vista del triplicado de la factura á que se refiere la cláusula citada, y dentro de los tres meses siguientes á la fecha de ese documento, cubrirán, de conformidad con los requisitos establecidos en la misma circular, el honorario que asigna la ley por la recaudación de contribución federal. Terminado el plazo de tres meses, y en el resto del año fiscal, el pago de honorarios continuará haciéndose por la Administración general del Timbre, la cual, al finalizar el año, liquidará sobre el monto de la recaudación definitiva de la contribución de que se trata, el total de los honorarios que se hubieren causado con motivo de la propia recaudación; y deduciendo de ese total la suma de los honorarios pagados en el año, el saldo lo acreditará á la Cuenta de Depósitos con cargo á la de "Honorarios," á fin de que durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del año fiscal siguiente, pueda hacerse el pago de los honorarios devengados en Abril, Mayo y Junio, sin afectar el presupuesto del nuevo año fiscal. Transcurrido el mes de Septiembre, la Administración general pasará el saldo que resultare insoluto á la Tesorería general, á fin de que esta oficina lo considere y trate con arreglo á las leyes de crédito público."

Lo inserto á vd. para que en la oficina de su cargo y en sus dependencias tenga su debido cumplimiento en la parte que les concierne; y como estas disposiciones y las que circularon en 19 de Enero último, requieren la práctica de nuevas operaciones, se sujetará vd., para llevarlas á efecto, á las instrucciones siguientes:

1ª Abrirá vd. una cuenta intitulada "Dos por ciento de honorarios para amortizadores."

año fiscal de . . .” y en ella acreditará desde luego, con cargo á “Honorarios” y en asientos separados, el importe de los devengados por las oficinas de rentas locales, á contar desde Enero último, y la adeudará con abono á esta general de las cantidades que se hayan pagado con cargo á la misma.

2º En lo sucesivo, al liquidar en fin de cada mes el honorario del dos por ciento, causado por la venta total de estampillas de contribución federal, y por los certificados de recaudación en efectivo, acreditará vd. su importe á dicha cuenta con cargo á la de “Honorarios,” y corrido este asiento previo, las cantidades que se vayan pagando con presencia del triplicado de las facturas á que se refiere la circular 268, las adeudará al ramo indicado, con crédito á la cuenta que correspondiera.

3º Abrirá esa administración un registro que contenga los requisitos siguientes: el carácter ó título de la oficina amortizadora, el lugar de su radicación, el nombre del encargado de ella que tenga derecho al honorario y doce columnas correspondientes á igual número de meses de un año fiscal, en las que se asentarán las cantidades que á cada empleado correspondan por el dos por ciento del valor de las estampillas que hayan amortizado, ó enteros hechos en efectivo en las oficinas del timbre. Esta labor puede subdividirse entre la principal y sus dependencias para hacerla más practicable, refundiéndose mensualmente los datos de las subalternas y agencias en el registro de la principal.

4º Al remitir esa principal su cuenta de cada mes, acompañará las facturas cuyos recibos se hayan pagado, con una relación nominal de las personas que percibieron el honorario, y una copia para el segundo expediente. Esta labor deberá subdividirse, exigiendo que los subalternos y agentes que verifiquen el pago acompañen, con las facturas originales, las respectivas copias, al enviar sus cuentas á esa principal.

5º Transcurrido el mes de Septiembre de cada año fiscal, época hasta la cual pueden pagarse por las oficinas del timbre honorarios devengados, respectivamente, en los meses de Abril, Mayo y Junio del anterior, en los términos de la suprema orden inserta, esa

principal, al ser en su poder las cuentas de sus dependencias, cerrará la de “dos por ciento de honorarios para amortizadores,” saldándola con abono á la Administración general; y en la cuenta en que considere este saldo, incluirá una relación nominal de los acreedores que resulten con derecho á los honorarios que hayan dejado de cobrarse.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular y enviarla á todas las dependencias de esa oficina.

México, Abril 30 de 1898.—E. Loaeza.—
Al Administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 14,437.

Mayo 1º de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—
Da instrucciones á fin de que el impuesto sobre alcohotes se distribuya íntegramente entre los distritos productores.

Circular núm. 273.—Estando próxima la época en que debe hacerse la cuotización individual de las fábricas de alcohol, conforme á la ley y reglamento de 4 de Mayo de 1895, esta administración juzga oportuno llamar la atención de los administradores principales y subalternos de esta renta, hacia ciertos hechos que han motivado las dificultades para distribuir íntegramente las cantidades señaladas á los distritos productores, en las derramas hechas por las juntas distribuidoras.

Ante todo, los empleados del timbre procurarán que concorra, para formar la junta calificadora, el mayor número de fabricantes que sea posible, y en el cual estén representadas todas las categorías existentes en el Distrito; y al presidir las juntas dirigirán la discusión para que no se tuerzan los principios de equidad que deben prevalecer en la cuotización, á fin de que el gravamen recaiga sobre los contribuyentes en la proporción que justamente les corresponda, conforme á la importancia de los elementos con que cada uno cuenta, evitándose de esta manera la grave irregularidad que ha venido cometiéndose en varios distritos, de gravar á fabricantes de poca importancia con cuota mayor que á los que acusan mayor producción.

NÚMERO 14,438.

Mayo 3 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Reglamento de la Secretaría de Guerra y Marina.

Véase lo dicho en el núm. 14,368.

NÚMERO 14,439.

Mayo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de la Sociedad general de frenos Lipkouski, por su aparato denominado: “Distribuidor de aire Lipkouski.”

NÚMERO 14,440.

Mayo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de la Sociedad general de frenos Lipkouski, por sus mejoras en los frenos de aire comprimido, automáticos y continuos, según el sistema Lipkouski ó cualquier otro.

NÚMERO 14,441.

Mayo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Benjamín Cory Pettingell, Jinothy Hopkins y Almeron C. Basset, por mejoras introducidas en pólvora de minas y en el procedimiento de fabricarla.

NÚMERO 14,442.

Mayo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Story Butler Ladd, por un aparato para la lexicación de minerales.

Como varios administradores están en la inteligencia de que concluidos los trabajos de una fábrica, porque haya pasado la época de la elaboración, puede dársele por clausurada y mandar sellar los alambiques, conviene advertirles que solamente las clausuras declaradas en los términos y por alguna de las causas que establecen la frac. X, art. 2º de la ley de 4 de Mayo de 1895, y los arts. 26 y 36 del Reglamento, es procedente la colocación de los sellos y la excepción en el pago del impuesto; pero si no concurren las circunstancias que aquellos preceptos contienen, las fábricas se consideran en actividad y los fabricantes deben pagar por todo el año, se les exigirá su manifestación en la primera quincena del mes de Mayo siguiente, y se les cuotizará como corresponde, á reserva de que, si no se conforman con la cuota, clausuren en los términos del artículo 26 antes citado; pero de ningún modo debe considerárseles relevados de hacer manifestación, si por el hecho de haber concluido sus trabajos en el curso del año, dieren por sí mismos por clausuradas sus fábricas, pues no debe confundirse la suspensión de la elaboración con la clausura legal de la fábrica.

Deben los administradores del timbre, asimismo, fijar su atención en las clausuras maliciosas que se declaren, y ejercer una severa vigilancia sobre las fábricas, para evitar, hasta donde sea dable, la elaboración clandestina, averiguando con toda eficacia en dónde se beneficia la materia prima que antes estuviese destinada á las fábricas clausuradas. En estos casos debe procederse á la nueva calificación de la fábrica en que se introduzca dicha materia prima, sin perjuicio de aplicar las penas señaladas, conforme al art. 54 del Reglamento, y de cerciorarse periódicamente de que los sellos puestos en los alambiques no han sido violentados.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular, y darla á conocer en toda la demarcación de la oficina de su cargo.

México, Mayo 1º de 1898.—E. Loaeza.—
Al Administrador principal del Timbre en . . .

NÚMERO 14,443.

Mayo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Sidney Pratt Blackmore, Richard Oliver Gardner Drummond y Edward John Way, por ciertas mejoras en los perforadores percusivos y en los demás aparatos análogos.

NÚMERO 14,444.

Mayo 3 de 1898.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años á favor de Carleton C. Harris, por un aparato termal.

NÚMERO 14,445.

Mayo 4 de 1898.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Comunica á las Jefaturas de Hacienda, que acepten como justificantes, las cantidades pagadas por giros telegráficos.

Tesorería General de la Federación.—Sección 2ª.—Mesa 6ª.—Circular núm. 1,578.—La Secretaría de Hacienda, en orden número 16,406, de 30 de Abril próximo pasado, me dice lo siguiente:

"El Sr. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el acuerdo siguiente:—Autorizada la Dirección general de telégrafos para establecer desde el 1º del corriente, los giros recíprocos entre algunas de sus oficinas, deberán aparecer en las cuentas de éstas, las cantidades que hubiesen pagado por giros que se han denominado "de salida," los cuales se están justificando únicamente con un libro talonario, del que se desprenden los recibos que se otorgan á los interesados; en consecuencia, al ser remitidas á las Jefaturas de Hacienda las expresadas cuentas para su revisión, no podrán ir acompañadas del referido libro talonario, porque no quedaría ninguna constancia á la oficina responsable; y como por otra parte, las propias Jefaturas tienen el deber de exigir los comprobantes de todas las cantidades distribuidas que figu-

ren en las cuentas que se les rinden, se hace indispensable subsanar este inconveniente. Al efecto se dispone que las repetidas oficinas telegráficas formen una relación de todos los talones cuyos recibos se hubieren extendido, conteniendo la fecha de la operación, el nombre del interesado, la oficina giradora y la suma pagada, cuyo documento deberá ser presentado al recaudador del timbre de la ciudad ó lugar en que se encuentre radicada la oficina telegráfica, y á falta de éste, al que se tenga más inmediato, para que haga la confronta y revisión de la expresada noticia, firmándola de conformidad, si la encontrare fielmente formada, ó la anote expresando las omisiones ó diferencias que encontrare. En tal virtud, esa Tesorería General comunica á las Jefaturas de Hacienda la presente resolución, para que acepten como justificantes las cantidades pagadas por giros telegráficos, las relaciones que con la conformidad de los recaudadores del timbre acompañen á sus respectivas cuentas las oficinas autorizadas para hacer y aceptar giros telegráficos, y por su parte, esa propia Tesorería General puede considerar justificadas las expresadas sumas en la misma forma, cuando practique la glosa respectiva de las oficinas telegráficas.—Lo que comunico á vd. para sus efectos, manifestándole que ya se da conocimiento de esta resolución á la Secretaría de Comunicaciones y á la Administración General del Timbre, para que en la parte que les corresponde ordenen su cumplimiento."

Lo que traslado á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1898.—Francisco Espinosa.—Al...

NÚMERO 14,446.

Mayo 4 de 1898.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que debe considerarse como bien empleada la estampilla talonaria en la legalización de los recibos que las oficinas telegráficas exigen para comprobar el pago de los giros que entre sí se hacen.

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular núm. 275.

NÚMERO 14,447.

Mayo 4 de 1898.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Recomienda, para conservar la neutralidad en el conflicto hispano-americano, que no se despache barco alguno que lleve á su bordo víveres ó dinero.

El Presidente de la República se ha servido disponer que no obstante la prohibición expresa en la 1ª de las instrucciones de la Circular que en 29 de Abril último comunicué á vd. por la vía reservada, insertándole la nota de la Secretaría de Relaciones que contiene la citada instrucción, recomiende á vd. de una manera especial, como lo hago, que por ningún motivo y para que sea un hecho la estricta neutralidad de la República en el conflicto hispano-americano, se despache barco alguno, que lleve á su bordo auxilios de víveres ó dinero, y que impida se celebren reuniones públicas, con el objeto de coleccionar recursos para auxiliar á alguna de las potencias beligerantes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Libertad y Constitución. México, Mayo 4 de 1898.

Es copia de la original que certifico.—
Alejandro Pezo.

NÚMERO 14,448.

Mayo 7 de 1898.—Decreto del Congreso.—Aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la facultad que se le concedió para reorganizar los establecimientos penales del Distrito Federal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo de la Unión, de la facultad que se le concedió por Decreto de 29 de Mayo del año próximo pasado, para la reorga-

—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 30 del pasado me dice:

"La Secretaría de Comunicaciones, en oficio fecha 30 del corriente me dice:—El Administrador principal del timbre en Acapulco recogió de la oficina telegráfica federal, en el mismo puerto, el libro talonario en uso para el servicio de giros, por haber notado en él que las estampillas del timbre, también talonarias y perforadas, están divididas después de canceladas con el sello de la oficina, al separar el recibo que ésta expide al girador, quedándose, para la comprobación debida, con la matriz del talonario, en el cual queda asimismo la del timbre. El hecho repetidas veces verificado de que se omitan en los telegramas ordinarios del público las estampillas correspondientes, y la conveniencia indudable de que en ambas partes del aludido libro talonario quede constancia de que se ha satisfecho el impuesto en cuestión, sugirieran prevenirlo así en el art. 18 del Reglamento relativo. Y como la dificultad producida consiste únicamente, en que el libro talonario de giros no está nominado entre los documentos admitidos para la divisibilidad de las estampillas, he de merecer á vd., que si lo tiene á bien, se sirva autorizar, por conveniente, la práctica seguida hasta hoy y la continuación de ella en los términos expresados.—Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, quien se sirvió autorizar la práctica seguida sobre el particular, para los efectos correspondientes."

Lo transcribo á vd. para su conocimiento, y á fin de que en los casos de visita en que se encuentren en poder de las oficinas telegráficas federales, los talones de estampillas adheridos á los libros talonarios de que trata la suprema orden inserta, se considere bien empleada la estampilla talonaria en la legalización de los recibos que aquellas oficinas exigen para comprobar el pago de los giros que entre sí se hacen, según su Reglamento.

México, Mayo 4 de 1898.—E. Loassa.—Al Administrador principal del Timbre en ...